



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03731-2009-PHC/TC
AREQUIPA
ANDRÉS CALCINA MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Calcina Mamani, contra la sentencia de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 654, su fecha 22 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y ,

ATENDIENDO A

- W
2
1. Que con fecha 13 de febrero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Azángaro, Distrito Judicial de Puno, con el objeto que se declare nula la resolución N° 01-2008 de fecha 9 de octubre de 2008, dictada en el Expediente Penal N.º 2008-236-0-2102-JM-PE-01, por el que se abre instrucción en su contra, sin la debida motivación y en forma irregular, por la presunta comisión de los delitos de usurpación agravada y daño agravado, vulnerándose su derecho al debido proceso, dado que no se ha motivado expresamente el auto apertorio de instrucción, pues no ha hecho mención de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan.

Sostiene que el auto de apertura de instrucción no ha individualizado los cargos específicos de cada uno de los denunciados; asimismo, que el juez instructor ha omitido precisar los indicios suficientes o reveladores del delito, así como la preexistencia de la supuesta posesión y la supuesta propiedad, y tampoco tomó en consideración lo expuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales al dictar la resolución precitada.

- F
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que se observa en el auto apertorio de instrucción (f. 342) que al momento de definirse la situación jurídica de los denunciados, el juzgador dicta en su contra el mandato de comparecencia simple, el mismo que se encuentra aún vigente.

En ese sentido, si bien a f. 386 de autos corre el auto de prórroga del proceso sumario por el que se declara ausente al demandante en autos, disponiéndose su captura y remisión, dicha orden debe ser entendida como una que tiene por objeto conseguir la concurrencia del procesado al juzgado penal, a efectos de realizar o efectivizar ciertas diligencias jurisdiccionales; empero, no contiene en sí misma una variación del mandato de comparecencia simple, la misma que debe ser expresa y puede dictarse en cualquier momento, incluso luego que el demandante sea conducido ante el juez penal como consecuencia de su declaración de ausente, en caso que dicha autoridad lo considere pertinente o necesario; para ello, resulta indispensable que se dicte un auto que cumpla con los requisitos detallados en el artículo 135 del Código Procesal Penal.

4. Que por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator**